

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICACIÓN: 191374089001-2023-00048-00
MENOR: GEDER DAVID ALEXANDER ENCISO SARRIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDONO**

Caldono, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir de fondo el presente proceso de **MODIFICACION DE MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** del menor **GDAES**, de acuerdo a la nueva información entregada a este despacho, y a los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante sentencia calendada el 30 de mayo del corriente año, este despacho dentro del proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** del menor GDAES, decidió:

*“**PRIMERO: DECLARAR** en situación de vulneración de derechos al menor **GDAES**, de conformidad con lo establecido en el Código de la Infancia y Adolescencia y demás normas concordantes, por lo que habrán de adoptarse las medidas correspondientes. **SEGUNDO: MANTENER** la ubicación del menor **GDAES** en su medio familiar, tal como acontece hasta la fecha. **TERCERO: ORDENAR** la intervención por psicología clínica del menor **GDAES**, de su señora madres **DIANA MILENA SARRIA ORTIZ**, identificada con C.C 1.110.513.458, y de sus 3 hermanas también menores de edad, DVSO (14 AÑOS), SSSO (10 AÑOS) y SCBS (08 AÑOS), la que estará a cargo de la **IPS INDIGENA UKA WESX NASA CHAB** de este municipio, por el término de **SEIS (06) MESES**, con el apoyo de **SEMILLAS DE VIDA**, entidad adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, y particularmente de **NEYI IPIA** Psicóloga de la institución y **DIANA MARCELA CHILITO**, Trabajadora Social. **OFICIESE. CUARTO: ORDENAR** el reintegro académico del menor **GDAES**, quien se identifica con la T.I No. 1104941413, a la **INSTITUCION EDUCATIVA GUILLERMO LEON VALENCIA**, del corregimiento de Pescador, para lo cual deberá oficiarse al señor **MARIANO PALACIOS ANZOLA** rector de ese centro de educación, a fin de que se surta el proceso de reingreso, y la correspondiente nivelación académica, en salvaguarda de las garantías superiores del menor...”*

Mediante oficio recibido el 1º agosto de los corrientes las señoras **NEYI IPIA YAFUE** y **DIANA MARCELA CHILITO GUETOTO**, trabajadora social y psicóloga de **SEMILLAS DE VIDA**, entidad adscrita al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-**, informan los resultados de la intervención por psicología clínica al menor **GDAES**, y su núcleo familiar conformado por su señora madre y sus tres hermanas, también menores de edad, donde se hacen varias precisiones que serán el fundamento de esta decisión, de acuerdo a lo manifestado por la señora **DIANA MILENA SARRIA ORTIZ**, en los

encuentros familiares, cuando manifestó: "...la situación es igual con tendencia a empeorar...", porque:

Violencia física entre los hermanos; el menor **GDAES** no acta ordenes ni a nivel familiar, ni escolar; hurto de dinero que tenía guardado en un cajón producto de las ventas de la tienda, y, además, el gasto de los artículos de la misma. Sumado a lo anterior, agrega la progenitora del menor "ya es incontrolable en casa y que aún es más preocupante es el posible consumo de sustancias psicoactivas e inicio de consumo de alcohol."

Como consecuencia de lo anterior se determina que "el menor debe ser retirado del medio familiar por conductas repetitivas e inadecuadas en su hogar, para un seguimiento personalizado, en el cual siga vinculado al medio escolar."

En el mismo sentido se pronuncia la defensora de familia del ICBF, cuando señala: "... nos permitimos sugerir ...se tomen medidas de protección en favor del menor de edad, tales como ubicación en medio institucional. Una de las ofertas con que cuenta el ICBF es la **FUNDACION EL LUGAR**, ubicada en Santander de Quilichao..."

CONSIDERACIONES

Las medidas de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes buscan la restauración de su dignidad e integridad como sujetos, así como de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que les han sido vulnerados, tal como lo regula el artículo 50 del Código de la Infancia y Adolescencia, a su vez el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, que señala, que, las medidas de restablecimiento de derechos pueden ser modificadas cuando se demuestre la alteración de las circunstancias que dio lugar a su imposición.

Los menores gozan de especial protección, por cuanto sus derechos prevalecen sobre los demás, tal como se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Carta Política, y son el estado, la familia y la sociedad los llamados a protegerlos dado su estado de fragilidad y vulnerabilidad por su corta edad, sin su apoyo no llegarán al alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad.

Los menores entre otros, gozan del derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella, consagrado en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006, que a la letra dice:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos no ser expulsados de ella.

Los niños, niñas y los adolescentes solo podrán ser separados de la familia cuando estos no garanticen las condiciones para la realización y el ejercicio de sus

derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación."

Al respecto la Corte Constitucional en SENTENCIA T-418 DE 2088 señaló:

"Esta Corte ha exaltado el derecho fundamental de los niños a permanecer con su familia y ha concluido que el Estado puede intervenir solo de manera excepcional para interrumpir dicha premisa, en los casos en los que es evidente que la familia no tiene la capacidad de brindarle al niño un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Así, existe en nuestro ordenamiento jurídico una presunción a favor de la familia, según la cual, el Estado tiene que entrar a intervenir en la vida familiar, únicamente cuando aquella "no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico"

Además, indicó:

"Las razones que llevan a separar a un niño de su familia, deben ser suficientemente fuertes y relevantes, pues de lo contrario se podría estar incurriendo en una vulneración contra la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Por esto, la Corte ha considerado que existen razones que por sí mismas no constituyen un argumento suficiente y válido para separar a un niño de su familia, pues para ello "resulta altamente relevante establecer los antecedentes de conducta de los padres o acudientes frente al menor o frente a sus otros hijos, analizando -entre otras- si han manifestado un patrón consistente de cuidado y de dedicación, y cuál ha sido su conducta ante las autoridades durante los trámites y procedimientos relacionados con el niño. Por lo tanto, no sólo en aras de proteger el derecho fundamental de los niños a no ser separados de su familia, sino también al tomar ésta como una institución social básica que también goza de una especial protección constitucional, el Estado no debe interferir en su desarrollo y en su vida privada. Sólo bajo hipótesis realmente excepcionales y con la observancia y respeto por el debido proceso puede inmiscuirse en dicho ámbito, que en principio está por fuera de sus competencias."

El menor **GDAES**, nacido el 05 de mayo de 2007, con escasos 16 años de edad, viene presentando problemas de comportamiento a nivel familiar, social y escolar, que fueron el origen de las presentes actuaciones, y que, además, fueron el fundamento de la sentencia proferida por este despacho el día 30 de mayo del corriente año.

Por aquel entonces, no solo se ordenó el reintegro y nivelación académica, del menor **GDAES**, a la institución educativa **GUILLERMO LEON VALENCIA**, de este municipio, en el cual cursaba el 7º grado, establecimiento al cual el citado menor decidió no regresar, interrumpiendo su proceso formativo, y la intervención por psicología clínica del anterior y su familia, pero los resultados de estas medidas tomadas en su beneficio, contribuyeron en poco o nada para conseguir el pleno disfrute de sus derechos.

Es así, como el menor además, de continuar con su comportamiento inadecuado a nivel familiar, agregó al mismo, violencia física en contra de sus hermanas, también menores de edad, recayó en el consumo de sustancias psicoactivas y se inició en el consumo de bebidas embriagantes, sumado a lo anterior, y según la información rendida por la señora **DIANA MILENA SARRIA ORTIZ**, madre del menor, a las funcionarias de **SEMILLAS DE VIDA**, preocupada, señala: "...que su hijo **DAVID, HURTO**, un dinero el cual ella tenía en un cajón con llave, por el costo de cerca de \$70.000... menciona que aparte con el dinero del emprendimiento "tienda" en casa, también se adueña y algunas cosas que hay dentro de ello como gaseosas, por lo cual esto le causa desesperación de no evidenciar mejora en su estado... y lo cataloga como incontrolable en casa."(resaltado nuestro"

De otra parte, si bien es cierto el colegio ya mencionado en cumplimiento de las disposiciones de este despacho, reingreso y procedió a impartir nivelación al estudiante y menor motivo de estas diligencias, no es menos cierto, que tampoco los resultados fueron los esperados, es así como en el informe a que hemos referencia, la psicóloga de la institución educativa, informa a las funcionarias encargadas del seguimiento en relación con el menor: "...el comportamiento de **DAVID** ...ha mejorado a lo que anterior había sido, aunque algunas conductas y comportamientos siguen de la misma forma, como no portar el uniforme, no escribir en clase, y en algunas ocasiones no acatar la orden del profesor. Pero que faltas graves no ha cometido el menor:"(resaltamos).

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a tener una familia y no ser separados de ella, así como los requisitos de intervención estatal en las relaciones familiares, y, como consecuencia de la categoría prevalente y de aplicación inmediata de los derechos del menor, y con el fin de garantizar su pleno ejercicio, y esto porque en sentir de este despacho su señora madre encargada de su cuidado se ve limitada por sus especiales condiciones sociales y personales, para asumir sus obligaciones de educación, orientación y protección, y ofrecerle a su menor hijo las herramientas necesarias y suficientes que le hagan comprender los conceptos de valores y principios que deben imperar en la sociedad, este despacho, procederá al cambio de las medidas adoptadas en sentencia de fecha 30 de mayo del año en curso, ya citadas, por la medida de **UBICACIÓN INSTITUCIONAL**, en la **FUNDACION "EL LUGAR"**, sugerida y ofrecida por el **ICBF**, que se encuentra ubicada en el municipio de Santander de Quilichao-Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldono-Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la medida de restablecimiento de derechos del menor **GDAES**, tal como fue ordenado mediante fallo calendarado el 30 de mayo de esta anualidad.

SEGUNDO: ADOPTAR como nueva medida de restablecimiento de derechos **UBICACIÓN INSTITUCIONAL**, en la **FUNDACION "EL LUGAR"**, ubicada en el vecino municipio de Santander de Quilichao-Cauca, hasta que medie concepto en contrario.

TERCERO: COMISIONAR a la **COMISARIA DE FAMILIA** del lugar para que solicite cupo ante el **CENTRO ZONAL INDIGENA** del **ICBF**, y se realice el traslado del menor **GDAES**, además, de rendir a este despacho los informes del caso. **LÍBRESE** el despacho correspondiente.

CUARTO: COMISIONAR para realizar el **SEGUIMIENTO** a la **IPS INDIGENA UKA WESX NASA CHAB**, de este municipio, con el apoyo de **SEMILLAS DE VIDA**, entidad adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y especialmente de **NEYI IPIA YAFUE y DIANA MARCELA CHILITO GUETOTO**, Trabajadora Social y Psicóloga de dicha institución. **OFICIESE**

QUINTO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ